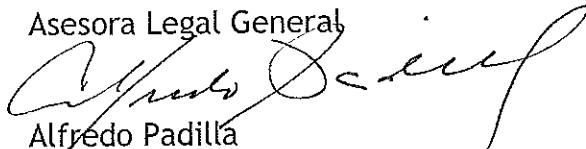


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

16 de junio de 2008

Lcda. Griselle Morales
Asesora Legal General



Alfredo Padilla
Comisionado

**RE: ORIGINAL - PROTOCOLO DE COOPERACIÓN ENTRE LA OFICINA DEL
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO Y EL BANCO DE ESPAÑA**

Te acompaño el documento de referencia para el archivo y custodia en
Secretaría.

Gracias por la colaboración de ustedes en la realización de este acuerdo.

Anejo

**PROTOCOLO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES
FINANCIERAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Y
EL BANCO DE ESPAÑA**

Madrid, 11 de junio de 2008

**PROTOCOLO DE COOPERACIÓN ENTRE LA
OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y EL
BANCO DE ESPAÑA**

1- RAZONES PARA UN PROTOCOLO DE COOPERACIÓN.

Al existir grupos españoles de entidades bancarias que realizan actividades financieras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, participando en el capital y administrando entidades bancarias de este país y teniendo en cuenta que puede presentarse la situación inversa, ambas autoridades consideran conveniente y beneficioso cooperar para conseguir la adecuada supervisión de dichos grupos.

A tal fin, el Banco de España y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante la "OCIF"), en el ámbito de sus respectivas facultades legales, acuerdan, con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que se establecen en el presente protocolo.

2- DISTRIBUCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES.

Ambas autoridades suscriben los principios incluidos en el documento del Comité de Supervisores de Basilea denominado "Principios básicos para una supervisión bancaria efectiva" y los criterios para facilitar la cooperación internacional del nuevo Marco de Capital conocido como Basilea II. Por consiguiente, están de acuerdo con el papel que en dichos documentos se asigna a la Autoridad Supervisora del País de Origen (en lo sucesivo, "ASPO") donde la entidad matriz del grupo está domiciliada y a la Autoridad Supervisora del País de Acogida (en adelante, "ASPA") donde se ubican las filiales o entidades participadas.

En concreto, ambas autoridades asumen que la ASPO supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia del capital y en general todos los aspectos significativos que puedan afectar a la solvencia y estabilidad del grupo en su conjunto, debiendo tener acceso a toda la información de las entidades que componen el mismo y que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la ASPA supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la solvencia y, por tanto, la continuidad de las entidades con actividad en su territorio, asegurando, de acuerdo con las normas que sean de aplicación localmente, la



razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la ASPO.

Además, en el caso de que las entidades operantes en el país de acogida hayan establecido sucursales o filiales en otros países, la ASPA adquiriría, a su vez, la responsabilidad como supervisor de país de origen en relación con dichas sucursales o con el subgrupo correspondiente.

3- COMPROMISO GENERAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES BANCARIAS.

Ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior, para lo cual intercambiarán, por propia iniciativa o a petición, la información disponible que sea significativa, servirán, en su caso, de intermediarias frente a otras autoridades en sus respectivos países, y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En particular, la ASPO está interesada en:

- 
- 
- (a) identificar el conjunto de entidades y empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participa significativamente, y en conocer las operaciones intergrupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados compilados y consolidados;
 - (b) conocer cualquier problema o debilidad que se haya manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en el país de acogida;
 - (c) estar informada, siempre que resulte relevante, de las observaciones, los requerimientos, las propuestas de sanciones y, en general, cualquier medida tomada por la ASPA en relación con las entidades participadas o sus directivos;
 - (d) estar informada de cualquier autorización concedida por la ASPA, incluidos planes especiales, mediante los cuales se otorguen calendarios de adaptación o exenciones al cumplimiento de normas locales;
 - (e) estar informada por la ASPA sobre cualquier hecho significativo que llegue a su conocimiento que haga dudar de que la gestión del grupo se lleva a cabo de forma prudente;
 - (f) estar informada por la ASPA - al objeto de conocer su efecto a nivel consolidado- del coeficiente obligatorio de solvencia local, incluido el detalle de los requerimientos según tipo de riesgo y la composición de los recursos propios computables por tramos relevantes;
 - (g) obtener de las entidades matrices la información contable o de cualquier naturaleza de las empresas participadas necesaria para el control de sus riesgos y para su adecuada consolidación

contable y, en particular, la información pormenorizada incluyendo el nombre de los titulares de la inversión crediticia y de las carteras de valores precisa para valorar la calidad de dichos activos; a tal fin la ASPO podrá recabar el apoyo de la ASPA para que dichas entidades participadas suministren a sus entidades matrices tales informaciones.

La ASPA, por su parte, está particularmente interesada en conocer la calidad de la gestión y de los controles internos establecidos por el banco matriz, así como los problemas de los grupos en su conjunto o las medidas tomadas por la ASPO, siempre que puedan tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.


Ambas autoridades están interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos con presencia en el otro país y de las filiales que forman parte de los mismos.

Ambas autoridades reconocen que no existen obstáculos legales para la adecuada consecución de los objetivos anteriores.



4- CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada país.



La información seguirá siendo propiedad de la autoridad que la haya facilitado. En este sentido, en el caso de que alguna información obtenida en virtud de este protocolo tuviese que ser revelada a otra autoridad en cumplimiento de un mandato legal, ambas autoridades se comprometen a notificarse previamente tal circunstancia y a cooperar para preservar, por los medios que estén legalmente a su alcance, la confidencialidad de tal información.

4.1- En España, la Disposición Adicional Primera de la Ley 26/1988 de 29 de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito establece que éstas están obligadas a guardar reserva de las operaciones con sus clientes excepto frente a las autoridades de supervisión o entre entidades pertenecientes al mismo grupo financiero.

Por su parte, la autoridad supervisora española está legalmente obligada al secreto profesional, si bien tiene permitido el intercambio de información con otros supervisores de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Real Decreto Legislativo 1298/1966 de 28 de junio, cuyo segundo párrafo del número 1 dice: "En el caso de que las autoridades competentes no pertenezcan a otro Estado miembro de la Comunidad Europea, el suministro de estas informaciones exigirá que exista reciprocidad y que las autoridades competentes estén sometidas al secreto profesional en condiciones que, como mínimo, sean equiparables a las establecidas por las leyes españolas."

En consecuencia, la información que se proporcione a la OCIF deberá quedar sujeta en ésta al mismo régimen de secreto profesional aplicable al Banco de España establecido en el artículo 6º del Real Decreto Legislativo arriba indicado.

4.2- En Puerto Rico no hay regulación específica sobre el secreto bancario. Sin embargo, el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha decidido que resulta confidencial toda aquella información que sea así declarada por leyes específicas que regulen la materia y bajo la cual se suministra tal información. Así pues, en el caso de las instituciones bancarias que operan en Puerto Rico, es confidencial toda aquella información que se suministra a OCIF bajo leyes o reglamentos que definen la misma como confidencial. Para implementar la facultad de compartir información confidencial sobre los bancos con otras agencias supervisoras de dichos bancos, la ley que crea la OCIF, Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada (en adelante, la "Ley Núm. 4") en su artículo 10(a)(15), faculta al Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, el "Comisionado") para otorgar contratos o convenios de cooperación con agencias supervisoras de otras jurisdicciones para, entre otras cosas, llevar a cabo exámenes conjuntos y compartir información confidencial...[y obtener] de dichas agencias supervisoras un compromiso de mantener el carácter confidencial de tal información...."

En consecuencia, la información que se proporcione al Banco de España deberá quedar sujeta al mismo régimen de confidencialidad aplicable a la OCIF establecido en la Ley de Bancos de Puerto Rico, Ley Núm. 33 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, (en adelante la "Ley de Bancos de Puerto Rico") y en la Ley Núm. 4, antes citada.

4.3- Ambas autoridades manifiestan que, en virtud de este Protocolo de Cooperación, las sucursales y subsidiarias de entidades extranjeras pueden facilitar información sobre titulares de sus créditos e inversiones a sus entidades bancarias matrices del grupo en el país de origen, pudiendo, consiguientemente, la ASPO acceder a la misma a efectos supervisores.

5- INSPECCIONES "IN-SITU".

5.1- En Puerto Rico, de acuerdo a la Ley de Bancos de Puerto Rico, corresponde a la OCIF el inspeccionar todos los bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico y los bancos e instituciones bancarias extranjeras operando en Puerto Rico. En el caso de los bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, la facultad de inspeccionar se extiende a cualquier sucursal, oficina u otra dependencia de dichas instituciones bancarias sitas fuera de la demarcación geográfica de Puerto Rico. Por su parte, la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la "Ley 52") dispone que el Comisionado tiene el deber de supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales. Además, dispone que la información provista por una entidad bancaria internacional

al Comisionado bajo dicha Ley Núm. 52 y los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial....” Sin embargo establece que la información se podrá entregar por requerimiento formal de una agencia gubernamental, por orden judicial o ley o cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que redundaría en pro del mejor interés público, bajo un acuerdo obligatorio de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose que esta facultad no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

En la práctica, la decisión sobre la realización de inspecciones a filiales en el extranjero de bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico depende de la importancia relativa de la entidad supervisada, la posibilidad de disponer de información contrastada suficiente, la existencia de informes de auditoría interna confiables, la confianza obtenida de los informes anuales de auditoría externa, y, de manera destacada, la existencia de supervisión por otras autoridades supervisoras y la posibilidad de acceder a sus informes.

5.2- En España, de acuerdo con el artículo 43(bis) de la Ley 26/1988 de 29 de julio, corresponde al Banco de España "el control e inspección de las entidades de crédito, extendiéndose esta competencia a cualquier oficina o centro dentro o fuera del territorio nacional y, en la medida en que el cumplimiento de las funciones encomendadas al Banco de España lo exija, a las sociedades que se integren en el grupo de la afectada. También le corresponderá la supervisión de los grupos consolidables de entidades de crédito".

En la práctica, la decisión sobre la realización de inspecciones a filiales en el extranjero depende de la importancia relativa de la entidad supervisada, la posibilidad de disponer de información contrastada suficiente, la existencia de informes de auditoría interna fiables, la confianza obtenida de los informes anuales de auditoría externa, y, de manera destacada, la existencia de supervisión por otras autoridades supervisoras y la posibilidad de acceder a sus informes.

5.3- Sobre la base de las premisas anteriores y, por tanto, con carácter de excepcionalidad y subsidiariedad y de común acuerdo entre las partes, la ASPO podrá realizar inspecciones "in-situ" a las entidades participadas por los grupos bancarios que supervisa consolidadamente. En cada caso concreto que se presente, ambas autoridades fijarán la forma de llevar a cabo dichas inspecciones admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen de forma conjunta.

Ambas autoridades manifiestan que no conocen impedimento legal alguno para la realización de tales inspecciones ni para el acceso por la ASPO a las informaciones de las filiales en los términos indicados en el número 4 de este protocolo. En todo caso, ambas autoridades se comprometen a colaborar, en la medida de sus posibilidades, para facilitar el acceso de la ASPO a las entidades participadas, pertenezcan o no al ámbito de las competencias de la ASPA.

En el caso de inspecciones realizadas exclusivamente por la ASPO, la ASPA advertirá a aquélla de los procedimientos necesarios para cumplir con la legislación local vigente y, cuando sea necesario, ayudará a tramitarlos.

Antes del comienzo de las visitas, los representantes de la ASPO se reunirán con los de la ASPA para que éstos les informen de cualquier particularidad de interés para la realización del trabajo. Una vez finalizado el mismo se procederá a una nueva reunión para comentar los resultados más importantes. El informe de la inspección de la ASPO, una vez elaborado, o bien un resumen de sus aspectos más significativos, será remitido a la ASPA.

En cuanto a las inspecciones que la ASPA realice a las entidades participadas, ésta se compromete a informar a la ASPO enviando un resumen de los aspectos más significativos del informe resultante.

6- ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS SUCURSALES.

En España, la apertura de sucursales de bancos españoles en el extranjero está sujeta a autorización previa del Banco de España. Dicha autorización se concede sobre la base de la situación financiera de la entidad, su capacidad organizativa, y la disponibilidad en España de la información sobre la sucursal para que sus actividades puedan ser adecuadamente controladas por la dirección del banco y por las autoridades supervisoras.

En Puerto Rico, la apertura de sucursales en el extranjero de bancos organizados bajo las Leyes de Puerto Rico está sujeta a autorización previa de la OCIF. Dicha autorización se concede sobre la base de la situación financiera de la entidad, su capacidad organizativa, y la disponibilidad en Puerto Rico de la información sobre la sucursal en el extranjero para que sus actividades puedan ser adecuadamente controladas por la dirección del banco y por las autoridades supervisoras.

Las sucursales de cualquier entidad, por su propia naturaleza, están gestionadas conjuntamente con el resto de sucursales y la oficina central de la persona jurídica autorizada en un país. Por tanto, ambas autoridades reconocen la autoridad de los gestores de la entidad o de los supervisores de la ASPO para efectuar auditorías o inspecciones directas y para acceder a toda la información de dichas sucursales.

7- CONTACTOS Y REUNIONES ENTRE AMBAS AUTORIDADES.

Las autoridades responsables de la supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias. A los anteriores efectos, ambas autoridades de supervisión acuerdan designar, y notificarse mutuamente, uno o varios funcionarios de sus respectivas organizaciones como punto de contacto para la canalización de las relaciones ordinarias que emanen del presente protocolo de colaboración.

**8- COMPROMISO GENERAL DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
SOBRE LOS RESPECTIVOS SISTEMAS BANCARIOS.**

Ambas autoridades se comprometen a atender las solicitudes mutuas de información sobre aspectos concretos de sus respectivos sistemas financieros, legislativos y de normativa y política prudencial que les afecte, así como informarse mutuamente de cualquier cambio relevante en dicho sentido y, en particular, de aquellos cambios que puedan tener un efecto significativo en las actividades de las entidades gestionadas o controladas en el otro país.

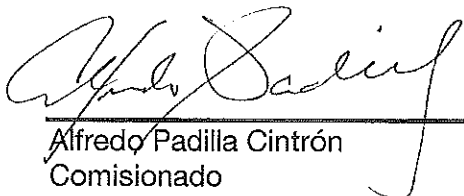
9- RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO.

Aunque en la actualidad no se tiene constancia de presencia de las entidades financieras puertorriqueñas en el territorio español, ambas autoridades acuerdan que los contenidos del presente protocolo se aplicarán recíprocamente en todos sus extremos, si dicha situación llegara a producirse.

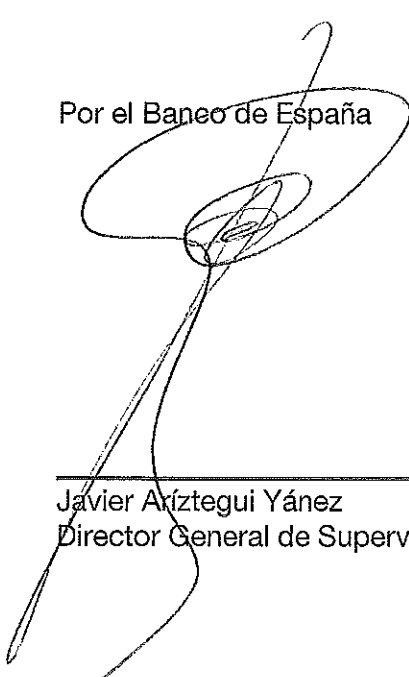
Ambas autoridades de supervisión acuerdan que los términos generales del presente protocolo podrán detallarse de común acuerdo mediante adendums que desarrollen programas específicos establecidos para la supervisión de entidades expresamente identificadas por ambas partes.

Firmado por duplicado el 22 de Junio de 2008.

Por la Oficina del Comisionado de
Instituciones Financieras del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico


Alfredo Padilla Cintrón
Comisionado

Por el Banco de España


Javier Ariztegui Yáñez
Director General de Supervisión